



## Juzgado Civil Laboral del Circuito

[icctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:icctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co)

Caucasia Ant, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Ejecutivo

Radicado: 0515431120012023-00135-00

Decisión : Realiza control de legalidad- No accede a solicitud de suspensión del proceso- reconoce personería-corre traslado recurso de reposición

El ejecutado E.S.E HOSPITAL SAN ANTON DE TARAZA, ha constituido apoderado judicial para su representación en este trámite, a su vez su representante judicial ha solicitado la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 9 de la ley 1966 de 2019, además de ello ha presentado solicitud de declaratoria de nulidad constitucional de la actuación posterior al mandamiento de pago, por falta de resolución de recurso de reposición contentivo de las excepciones previas que afirma haber presentado en forma oportuna. Como fundamento de su solicitud de nulidad esgrime el artículo 29 de la Constitución Política.

Sea lo primero indicar que no se accede a la solicitud de suspensión del proceso rogada por el apoderado de la parte ejecutada, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la ley 1966 de 2019, que su tenor literal indica: *“A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.”*, para que proceda la suspensión del proceso deberán cumplirse dos condiciones a saber, **1)** la categorización del riesgo en medio o alto y **2)** la presentación de los programas de saneamiento fiscal y financiero adoptado por la ESE. En el presente caso, si bien se dio cumplimiento a la presentación del programa de saneamiento fiscal, no se cumple el primer requisito, esto es, haberse categorizado a la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZA como entidad en riesgo medio o alto, pues como se desprende del anexo 1 de la Resolución No. 0000851 de 2023, por la cual se efectúa la categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial para la vigencia 2023 y se dictan otras disposiciones, aportada por el solicitante, dicha entidad no se encuentra categorizada. Así las cosas, no se suspende la presente ejecución

De otro lado, ante la solicitud de nulidad constitucional rogada por el apoderado de la parte demandada, se realizó control de legalidad de lo actuado en el expediente,



encontrando que, en efecto, existió una omisión en lo actuado, toda vez que el apoderado del demandado E.S.E HOSPITAL SAN ANTINIO DE TARAZA, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, recurso que fuera presentado en forma oportuna, ya que fue interpuesto en septiembre 12 de 2023, sin embargo, por error involuntario del despacho, dicho escrito no fue incorporado al expediente en su oportunidad y en consecuencia no se corrió el traslado de rigor, dándose como no contestada la demanda y ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, en aras de subsanar la falencia advertida, y con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 44 de la misma codificación, se deja sin efecto jurídico, el auto interlocutorio No. 540 del 19 de octubre de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, así como todas las actuaciones subsiguientes, esto es liquidación y aprobación de costas y crédito y en su reemplazo se ordena, correr el traslado en lista del recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del mandamiento de pago.

Por último, para que represente en este proceso a la parte ejecutada, se reconoce personería al abogado MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.727.157 y tarjeta profesional No. 103878 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades conferidas por su mandante.

NOTIFÍQUESE

  
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Edgar Alfonso Acuña Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38858b4574cb69955095b91bcb610f8c2d31fc651340c5898a34a1e6154378c**

Documento generado en 11/04/2024 07:29:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**